



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI
Carrera 10 # 12-15, piso 11, Palacio de Justicia Telefono 8986868 ext 5281
Email: j28cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co



RADICADO: 76001400302820210062200
PROCESO: EJECUTIVODE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES
FENALCOSECCIONAL VALLE DEL CAUCA
APODERADA: BLANCA JIMENA LOPEZ LONDOÑO
EMAIL: blancalopez2510@yahoo.com
DEMANDADO: BATERIAS DOBLE A S.A.S.
NIT. No. 900.504.269-2
EMAIL: cfacastillo@hotmail.com
Apoderado LEONARDO ENRIQUE NAVAS JOJOA
EMAIL: jnabogadosconsultores@gm
As

CONSTANCIA SECRETARIAL.- A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que el apoderado de la parte demandada, solicitó se fijará nueva fecha, y presentó excusa por su no asistencia. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, febrero 01 de 2023.

ANGELA MARIA LASSO.

Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Auto Interlocutorio. No. 103
Santiago De Cali, febrero primero (01) De Dos Mil Veintitrés (2023)

En atención a la evidencia de la constancia secretarial y de una revisión a la prueba sumaria, con la cual se excusa el apoderado de la parte pasiva por no poder asistir a la audiencia programada en este asunto, a la vez que solicita nueva fecha, esta agencia judicial la considera procedente y frente a ello, señalará nuevamente fecha para evacuar la audiencia con anterioridad fijada, teniendo en cuenta lo dispuesto en el auto Interlocutorio No. 045 del 25 de enero de 2023.

- Seguidamente, observo el Despacho de una nueva lectura al escrito de

contestación de la demanda y excepciones, que el mandatario había solicitado una prueba, la cual consiste en oficiar a la entidad Federación Nacional De Comerciantes Del Valle, para que certifique y allegue la imputación de pagos de los abonos realizados por su mandataria a la parte demandante, petición que omitió el Juzgado pronunciarse en auto anterior, y que en este momento lo hará, absteniéndose de ordenar su decreto, de conformidad con lo dispuesto en el *canon 173 de nuestra obra ritual civil*, toda vez que no acredito al plenario haber intentado obtenerla, ya que no es una información sujeta a reserva.

Atendido lo anterior, es importante resaltar que la finalidad principal de los procesos judiciales no es otra que la de dar solución a los conflictos que surgen entre los asociados, dando prevalencia a los derechos sustanciales de quienes resulten titulares de los mismos, antes que a las ritualidades por sí mismas. Tal planteamiento tiene raigambre en el principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial consagrado en el artículo 228 de la constitución política, que por supuesto cobija a las normas del código General del Proceso de procedimiento civil, en particular al artículo 4 que pontifica que el Juez debe hacer uso de los poderes que dicho código otorga para lograr la igualdad real de las partes, y el art. 11 que prescribe que la finalidad de los procedimientos no es otra que la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Por manera que en los casos en los cuales las normas ofrecen situaciones aparentemente irresolubles, o conducentes a resultados absurdos, el juez ha de preferir aquella salida que rinda culto al derecho sustancial y, sobre todo, componga el conflicto de la mejor manera posible para todos los enfrentados, cuyos derechos sustanciales tengan vocación de tutela legal.

Con lo ilustrado y, si bien, en auto inmediatamente anterior, se decretaron las pruebas solicitadas por las partes, se hace imperioso decretar una prueba de oficio, aplicando la facultad oficiosa que reviste esta censora, en el deber derivado como directora del proceso y del compromiso por hallar la verdad como presupuesto de la justicia, especialmente si se toma en cuenta que la ley no impuso límites materiales al decreto de pruebas por parte del Juez, como si ocurre en el caso de las partes.

El Artículo 42 numeral 4º del CGP., señala que es uno de los deberes del juez *“...Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio, para verificar los hechos alegados por las partes”*.

Y en armonía con el 170 Ibidem.: *“Decreto y práctica de prueba de oficio. El juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia.*

Las pruebas decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes”.

Establecidas las consideraciones precedentes, y con miras al dinamismo de la prueba con el objeto de darle celeridad al proceso, el Despacho decretará una prueba de oficio, con el objeto de efectuar una audiencia concentrada de conformidad con los artículos 372, 373 en armonía con el artículo 392 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de fijar nuevamente fecha para audiencia, elevada por el mandatario judicial del extremo pasivo.

SEGUNDO: FIJAR el día **QUINCE (15)** del mes de **FEBRERO** del año **DOS MIL VEINTITRES (2023)**, a la hora de las **DIEZ (10:00) AM**, para llevar a cabo la audiencia tratan los artículos 392 en armonía con el artículo 372, 373, y 443 del Código General del Proceso; previniendo a las partes y sus apoderados para que ese día concurren a la audiencia que se llevará a cabo de manera virtual, al igual que alleguen los documentos y asistan los testigos, si es el caso, y siempre que éstos o aquellos hayan sido aducidos en tiempo.

TERCERO: Advertirle a las partes que la asistencia a la audiencia es de obligatorio cumplimiento so pena de incurrir en las sanciones legales y pecuniarias consagradas en el art. 372 del Código General del Proceso.

CUARTO: En consecuencia, de lo anterior y de conformidad con lo reglado en el artículo 170 del C.G del Proceso, se procede a decretar PRUEBA DE OFICIO así:

OFICIAR

Solicitar a la Federación Nacional De Comerciantes Del Valle, se sirvan certificar, que obligaciones hicieron parte del acuerdo de pago celebrado entre las partes, detallando y anexando el documento que lo soporta a la respuesta que se brinde; igualmente indique la forma en que se imputaron los pagos de los abonos a esa obligación. Líbrese el oficio correspondiente.

QUINTO: ABSTENERSE de ordenar el decreto de la prueba de oficio, elevada por el apoderado de la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: Advertirle a las partes que la asistencia a la audiencia es de obligatorio cumplimiento so pena de incurrir en las sanciones legales y pecuniarias consagradas en el art. 372 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: INSTAR a las partes, a sus apoderados, testigos y demás sujetos procesales, dado el caso, para que cumplan tanto con lo indicado en

la parte motiva de esta providencia como con los deberes establecidos en el **artículo 3° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022**, referente a realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, suministrando a este despacho dentro del término de ejecutoria de este auto los datos necesarios para la realización de la audiencia virtual, los canales digitales elegidos para los fines del proceso y **enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen a su contraparte, simultáneamente** con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIZBET BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **018** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **FEBRERO 03 de 2023**

Ángela María Lasso
La Secretaria